

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00175

Presentó la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO SERNA**, a través de Apoderado Judicial, demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, frente al señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, por la causal de “*SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS*” (Art. 154, numeral 8 del Código Civil).

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. y decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Con el escrito de la demanda se evidencia que la parte interesada ha sido diligente frente a la búsqueda del demandado y aporta el certificado de vinculación a la EPS MEDIMAS, donde aparece en estado activo el señor Cesar Augusto Duque Grajales, así las cosas **SE ORDENA OFICIAR A LA EPS MEDIMAS**, para que informe al Despacho los datos que aparecen registrados en sus bases de datos frente al lugar de residencia, empleador, teléfono entre otros datos que puedan ayudar a la parte interesada realizar la debida notificación

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO SERNA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR A LA EPS MEDIMAS, para que informe al Despacho los datos que aparecen registrados en sus bases de datos frente al lugar de residencia, empleador, teléfono entre otros datos que puedan ayudar a la parte interesada realizar la debida notificación del señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro.1.088.239.476

CUARTO: NOTIFICAR la demanda personalmente al demandado del presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación, una vez se tengan los datos de ubicación del demandado.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia para lo de sus cargos

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. JHONATAN EDUARDO RUIZ CASTAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.818.795, con Tarjeta Profesional Nro. 324737 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a61698a1e721fad749977944c7cafb8aeb6a4ae6418f34bfaf313ff86f4e15d

Documento generado en 06/07/2021 01:58:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, julio seis de dos mil veintiuno

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **FLOR MARIA FRANCO BEDOYA** frente al señor **FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ G.**

Revisado el expediente virtual observa este funcionario que aún no se aporta la liquidación del crédito por las partes, en tal virtud se ordena requerir a ambos extremos de la Litis para que procedan de inmediato a liquidar el crédito conforme lo faculta el numeral 1º del art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd8a5e439a968f3b3251a21b745cca60da46ece18c30997ca6e5f2f655a1dc6

Documento generado en 06/07/2021 01:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 6 de julio de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial de fecha 21 de junio del presente año suscrito por el doctor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, en su condición de apoderado de la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE**, mediante el cual informa que la adjudicataria MARTHA LUCIA ZULUAGA GALLEGO, se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.302.062 y se localiza en la calle 9 No. 5-51 Barrio Chipre en la ciudad de Manizales, celular 3146476705. Así mismo, informa que se hallaron otros bienes relictos con titularidad del causante. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación
Rad. Nro. 2020-00093
Sucesión causante Andrés Felipe Zuluaga Ossa

Vista la constancia que antecede, se requiere al doctor JOSE FENIBAR MARIN QUICENO para que presente en el término de cinco (5) días el inventario y avalúo adicional. Lo anterior con el fin de proceder a dar aplicación al artículo 502 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b7aba0f367eee689358496a9bf375213476978a0498148e587422a2d69ead1**
Documento generado en 06/07/2021 01:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Julio 6 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 10 de mayo de 2021 suscrito por el doctor **JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO**, mediante el cual solicita reconocimiento de personería jurídica en el presente proceso de Divorcio para actuar como vocero judicial del señor DEIBY ALEJANDRO OCAMPO CARDENAS y acceso al expediente digital.

El señor DEIBY ALEJANDRO OCAMPO CARDENAS no se ha notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Demandante: Viviana Clemencia Ocampo Cárdenas

Demandado: Deiby Alejandro Ocampo Cárdenas

Radicado 2021-00080 Divorcio

Vista la constancia que antecede, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor **DEIBY ALEJANDRO OCAMPO CARDENAS**, del contenido del auto admisorio de la demanda emitido el día 13 de abril de 2021, notificación que se entenderá surtida con los mismos efectos de la notificación personal desde la fecha en que se presentó el memorial en mención, esto es el día 10 de mayo de 2021. Los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Así mismo, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al doctor **JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.789 y Tarjeta Profesional No. 274.894, para actuar como vocero judicial del señor **DEIBY ALEJANDRO OCAMPO CARDENAS**.

Finalmente, **REMITIR** al correo electrónico jaysongamba@hotmail.com el link para acceder al expediente digital, para que se ejerza el derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435eb01143c4cde7ac474a74dfe7a53ff0cb770ed90be1fd238c6e275e6c256b

Documento generado en 06/07/2021 01:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No: 17-001-31-10-002-2021-00139
SOLICITANTES: SOR LIRIA ARIAS GIRALDO Y JOSE REINALDO HERNANDEZ BERNAL

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por los señores SOR LIRIA ARIAS GIRALDO Y JOSE REINALDO HERNANDEZ BERNAL a través de Apoderado de Oficio.

ANTECEDENTES

Mediante Apoderado de Oficio los cónyuges SOR LIRIA ARIAS GIRALDO Y JOSE REINALDO HERNANDEZ BERNAL pretenden se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que estuvo vigente entre ellos, celebrado el 01 de junio de 1991 en la Parroquia Nuestra Señora del corregimiento de Samaria del Municipio de Filadelfia Caldas y registrado en la Notaria única de Filadelfia bajo el indicativo serial Nro. 03819760, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se acepte el acuerdo al que han llegado las partes en cuanto al divorcio de mutuo acuerdo.

Las anteriores peticiones las efectúan basados en los siguientes hechos:

Los señores SOR LIRIA ARIAS GIRALDO Y JOSE REINALDO HERNANDEZ BERNAL contrajeron matrimonio católico el 01 de junio de 1991 en la Parroquia Nuestra Señora del corregimiento de Samaria. De dicha unión se procreó una hija hoy mayor de edad, sin necesidad de pedir cuota alimentaria porque ya se encuentra emancipada.

Los esposos de consuno han decidido poner fin a su vida marital y en consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conforme lo establecido por el art. 9º. De la ley 25 de 1992.

Conforme a la voluntad de partes han establecido el acuerdo mencionado en las pretensiones.

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 11 de mayo de 2021, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 577 y siguientes del C.G.P, se ordenó notificar al Procurador para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- acta de posesión del amparo de pobreza realizado por el Juzgado Tercero de familia
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de la hija
- Cédulas de ciudadanía de los solicitantes
- Registro civil de nacimiento del señor José Reinado Hernández Bernal
- Registro civil de nacimiento de la señora Sor liria Arias Giraldo

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por el rito católico

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la

obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo ante el párroco de la parroquia Nuestra señora del corregimiento de Samaná, registrada en Notaria única de Filadelfia bajo el indicativo serial Nro. 02819760.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges. Se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes tal como lo hicieron consistir en la manifestación del acuerdo mutuo presentado por el Apoderado de Oficio

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por el señor **JOSE REINALDO HERNANDEZ BERNAL** identificado con C.C 75.056.378 y la señora **SOR LIRIA ARIAS GIRALDO** identificada con C.C 24.765.597, celebrado el día 01 de junio de 1991, en la Parroquia de Nuestra Señora del corregimiento de Samaná del municipio de Filadelfia Caldas, y registrada en Notaria única de Filadelfia bajo el indicativo serial Nro. 03819760

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **JOSE REINALDO HERNANDEZ BERNAL** y **SOR LIRIA ARIAS GIRALDO**.

TERCERO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

CUARTO: Se APRUEBA el acuerdo al que han llegado las partes tal como lo hicieron consistir en la manifestación del mutuo acuerdo consistente en que cada cónyuge velara por sus alimentos y tendrán sus residencias separadas.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a la Notaria Única del círculo de Filadelfia, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el registro civil de matrimonio.

Igualmente en las notarías dónde hayan sido registrados los ex - cónyuges para que se haga la correspondiente anotación en los registros civiles de nacimiento, previa indicación de dónde están inscritos sus nacimientos.

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: Se autoriza la remisión de la presente sentencia al correo electrónico edarmej@yahoo.es

OCTAVO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b03f4c853ff094eb6cce78f901cf8863d80076da681a0335ceafecd3a9052c19

Documento generado en 06/07/2021 01:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00177

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **PABLO HELI SALINAS AGUIRE**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARIA YOLANDA SALINAS AGUIRE**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con el escrito de la demanda no se evidencia, la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **PABLO HELI SALINAS AGUIRE**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARIA YOLANDA SALINAS AGUIRE** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. ROMAN MORALES LOPEZ, identificado con tarjeta profesional Nro. 156.322 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3892266e7428ff2bf89711fc1d45852b7af1b464095065deed67e818705aa6ab
Documento generado en 06/07/2021 01:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00180

A Despacho la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **ALEJANDRA AGUDELO MORALES**, través de Defensor de Familia, frente al señor **OSCAR IVAN OCAMPO VILLA**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. y decreto 806 de 2020 por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor J.F.O.A en el presente proceso, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra el niño, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **ALEJANDRA AGUDELO MORALES**, través de Defensor de Familia, frente al señor **OSCAR IVAN OCAMPO VILLA**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.

TERCERO: ORDENAR la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor **J.F.O.A** de acuerdo con lo regulado en los arts. 61 del C.C y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020 *“para los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CUARTO: DAR traslado de la demanda sus anexos y el presente auto admisorio, a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de postulación. una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá llegar al Despacho la constancia de recibido.

QUINTO: SE ORDENA la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia para lo de sus cargos.

SEPTIMO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. RODRIGO CORREA ARIAS Defensor de Familia identificado, para que actúe en representación de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

17001311000520210018000
Privación de la patria potestad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9307bae3491376430b396877ae79dbcecc1e62035d2410aa6e8bc99ae796f6

Documento generado en 06/07/2021 01:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, julio seis de dos mil veintiuno

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora MARIA EMILIA VASCO frente al señor **GILBERTO PADILLA PERTUZ**.

Revisado el expediente virtual observa este funcionario que aún no se aporta la liquidación del crédito por las partes, en tal virtud se ordena requerir a ambos extremos de la Litis para que procedan de inmediato a liquidar el crédito conforme lo faculta el numeral 1º del art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f292ef064a2e17f8e48a087c26df0b3755714007f81878362a3334ca766cca1

Documento generado en 06/07/2021 01:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, julio seis de dos mil veintiuno

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **NIDIA MARYURI MURILLO GUTIERREZ** frente al señor **VIDAL ANTONIO ROSAS DUARTE**.

Revisado el expediente virtual observa este funcionario que aún no se aporta la liquidación del crédito por las partes, en tal virtud se ordena requerir a ambos extremos de la Litis para que procedan de inmediato a liquidar el crédito conforme lo faculta el numeral 1º del art. 446 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior para que se pueda realizar la liquidación del crédito en forma debida se ordena oficiar a CASUR para que certifique el monto de la pensión recibida por el demandado al igual que las primas y demás emolumentos que la constituya desde los años 2019, 2020 y lo que va corrido del 2021.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220e1d52ac5b3aa7b53f53637e98854ecb2208434109a210a40b046fb087d7ca

Documento generado en 06/07/2021 01:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>